

lar de Castilla-La Mancha donde corresponda.

b. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, y fijar el orden del día de las mismas.

c. Presidir las reuniones del Pleno y moderar su desarrollo.

d. Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

e. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.

f. Cuantas otras sean inherentes a su condición de titular de la Presidencia del Observatorio de la Convivencia Escolar de Castilla-La Mancha.

**Artículo 43. Funciones de la Vicepresidencia del Observatorio de la Convivencia Escolar de Castilla-La Mancha.**

Corresponden a la Vicepresidencia las siguientes funciones:

a. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente, y fijar el orden del día de las mismas.

b. Presidir las reuniones de la Comisión Permanente y moderar su desarrollo.

c. Asistir a la persona titular de la Presidencia, y sustituirla cuando fuera necesario.

d. Asumir, por delegación expresa de ésta, funciones de la persona titular de la Presidencia.

e. Cuantas otras sean inherentes a su condición de titular de la Vicepresidencia del Observatorio de la Convivencia Escolar de Castilla-La Mancha.

**Artículo 44. Funciones de los vocales del Observatorio de la Convivencia Escolar en Castilla-La Mancha.**

Corresponden a los vocales las siguientes funciones:

a. Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen convenientes.

b. Proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría, la inclusión de puntos en el orden del día y formular ruegos y preguntas.

c. Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como formular ruegos y preguntas.

d. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Disposiciones adicionales.

Primera. De los centros docentes privados concertados

Los centros docentes privados concertados aplicarán lo establecido en el presente Decreto adecuándolo a sus características específicas de organización y funcionamiento, y a su carácter propio en aquello que específicamente les afecte.

En todo caso, habrán de recoger en sus normas de convivencia, la clasificación de las conductas contrarias a la convivencia y gravemente perjudiciales a la misma, las medidas correctoras en cada caso, los procedimientos para su imposición y los responsables de ello, conforme a los criterios establecidos en el presente Decreto.

Segunda. Plazo de constitución

El Observatorio de la Convivencia Escolar de Castilla-La Mancha se constituirá en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este Decreto

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y a dictar las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Periodo de adaptación y desarrollo en los centros docentes.

Los centros docentes adaptarán las Normas de convivencia, organización y funcionamiento de centro y de aula al contenido de este Decreto antes del inicio del curso escolar 2008/2009.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 8 de enero de 2008

El Presidente

JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Educación y Ciencia  
JOSÉ VALVERDE SERRANO

\*\*\*\*\*

### Consejería de Bienestar Social

#### **Decreto 5/2007, de 08-01-2008, por el que se regulan ayudas sociales a favor de beneficiarios del Fondo Nacional de Asistencia Social y de la Ley de Integración Social para personas con discapacidad.**

La Ley 45/1960, de 21 de julio, de creación de los Fondos Nacionales es desarrollada por el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

Por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el ejercicio de las funciones y competencias en materia de Servicios y Asistencia Sociales, y entre ellos, la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo, reguladas por el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos se inspira en los derechos contenidos en el artículo 49 de la Constitución, en razón a la dignidad que les es propia a las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial para su completa realización personal y su total integración social.

Por medio del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, se procede a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, regulándose el sistema especial de prestaciones sociales y económicas prevista en la misma.

La Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, amplía las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y atribuye competencias sobre gestión de prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: Insero. Como consecuencia de esta modificación, los Reales Decretos 903/1995 y 904/1995, de 2 de junio, arbitraron el traspaso de funciones y los correspondientes medios a la Administración de la Comunidad Autónoma, disponiendo la fecha de 1

de julio de 1995 para ejercer con plena efectividad la gestión de los servicios y los créditos correspondientes. En consecuencia, se procedió a la publicación de la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 22 de noviembre de 1995, sobre asignación de funciones sobre materias transferidas del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su normativa de desarrollo tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; garantizando un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

Una parte del colectivo de pensionistas por jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva está incluido dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la mencionada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así se reconoce explícitamente en la Disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de la dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que otorga a las personas que tengan reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona, contenido en el anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía, un grado y nivel de dependencia en función de la puntuación otorgada en el baremo y de acuerdo con la tabla contemplada en la mencionada Disposición adicional.

La Consejería de Bienestar Social ha abordado la intensidad de protección de los servicios y las prestaciones económicas, su régimen de compatibilidad, así como el régimen de gestión de las prestaciones económicas que estructuran el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, a través de la Orden de 24 de octubre de 2007.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales, a tenor de lo dis-

puesto por el artículo 31.1.20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. En el ámbito de sus competencias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promueve una política orientada a mejorar las condiciones de vida y bienestar social de los ciudadanos.

La Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha, tiene por objeto promover en Castilla-La Mancha la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en situación de desventaja social a través de medidas de acción positiva que faciliten el desarrollo personal y la plena participación de todos los ciudadanos en la sociedad en condiciones de igualdad, así como facilitar a aquellos ciudadanos castellano-manchegos que no tengan atendidas sus necesidades básicas un mínimo de recursos, comprometiéndose éstos para ello a participar en las actividades definidas como necesarias para su inserción personal, social y laboral.

Teniendo en cuenta la existencia en el territorio de Castilla-La Mancha de personas o familias que, a pesar de recibir pensiones o subsidios, no llegan a los mínimos vitales, se considera necesario establecer estas ayudas complementarias para quienes perciben en la región estas prestaciones.

Estas ayudas quedarán subsumidas dentro del artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y del artículo 75.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, modificado en materia de subvenciones por la Ley 9/2006, de 21 de diciembre, que establecen la posibilidad de conceder de forma directa las subvenciones en las cuales se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. En consecuencia, en su desarrollo, habría que estar a lo dispuesto por el artículo 28.2 de dicha Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como por el Capítulo III del Título I de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, anteriormente citado que establece la necesidad de aprobar un Decreto con carácter de bases reguladoras de estas subvenciones.

Las especiales características de las personas beneficiarias de estas ayu-

das, que lo son por el hecho de su situación objetivamente considerada, que no hace posible la comparación de solicitudes derivada de un procedimiento de concurrencia competitiva, llevan a la conclusión de que no es posible aplicar a estos supuestos el procedimiento de concurrencia competitiva, por lo que estas subvenciones han concederse necesariamente de manera directa.

En virtud de lo expuesto, en el ejercicio de las competencias exclusivas de los artículos 31.1, regla 20, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y a propuesta de la Consejería de Bienestar Social, con el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero.

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto:

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer y regular una ayuda económica para atender situaciones de necesidad o desventaja social en que se encuentren las personas beneficiarias de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social y de la Ley de Integración Social para Minusválidos a fin de conseguir mantener unas condiciones básicas de vida.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

1. El procedimiento de concesión se regirá por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y por lo establecido en el presente Decreto y en la normativa sobre subvenciones contenida en el Título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

2. Las ayudas económicas reguladas en la presente norma se otorgarán en régimen de concesión directa en atención al interés público y social de su objeto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 75.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, en atención al cumplimiento de los requisitos que justifican su otorgamiento, hasta el límite del presupuesto.

3. Las ayudas reguladas en la presente norma se financian con cargo a los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha, dentro de la partida presupuestaria 27/08/312A/48112 habilitada para este fin por la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para cada ejercicio.

#### Artículo 3.- Beneficiarios

Serán beneficiarias de estas ayudas las personas que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ser perceptor de las ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social (F.A.S.) o de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social para Minusválidos (L.I.S.M.I.).
- b) Residir en Castilla-La Mancha con dos años de antelación inmediatamente anteriores a la petición, o ser emigrante nacido en algunos de los municipios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y retornado a la misma. El requisito de residencia en Castilla-La Mancha deberá mantenerse durante todo el tiempo en que se perciban las ayudas.
- c) No ser usuario de una prestación de servicios de acogimiento residencial permanente en plaza pública o financiada con fondos públicos.
- d) No concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 13, apartado 2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, excepto lo previsto en la letra e) que queda exceptuado en atención a las circunstancias concurrentes en los beneficiarios de estas ayudas.

#### Artículo 4: Naturaleza y compatibilidad de las ayudas.

Las ayudas reguladas en el presente Decreto tienen carácter personal, intransferible y no forman parte de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social.

#### Artículo 5: Solicitudes.

1.- El procedimiento de concesión de estas ayudas se iniciará mediante solicitud formulada por la persona interesada en el modelo oficial, que estará disponible en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales y en la web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2.- La presentación de la solicitud conllevará la autorización expresa del solicitante para que la Consejería competente en materia de servicios sociales

pueda solicitar a la Administración correspondiente los datos fiscales, de Seguridad Social y demás necesarios para la concesión y gestión de las ayudas económicas. La persona interesada podrá denegar o revocar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces documentación justificativa de los datos declarados.

#### Artículo 6.- Presentación de solicitudes.

1. La solicitud se presentará en las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Bienestar Social. Asimismo, se podrán presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. de conformidad con el Decreto 89/2003, de 27 de mayo, sobre presentación de solicitudes de subvenciones, ayudas públicas o prestaciones de servicios sujetos a convocatorias públicas, la solicitud de estas ayudas, podrá presentarse a través del teléfono 012 si llama desde Castilla-La Mancha o en el 902 26 70 90, si llama desde fuera de la Región o desde una localidad de esta pero con prefijo de otra Comunidad Autónoma, o a través de fax o del formulario en la web institucional

3. En el caso de que la solicitud estuviera incompleta o no reuniera los requisitos necesarios para su tramitación, se requerirá a la persona solicitante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de dicho texto legal.

4. Se considerará como fecha de inicio del expediente la de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, suspendiéndose el plazo para su resolución en los casos previstos en el artículo 42.5 de citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. El plazo de presentación para las ayudas estará permanentemente abierto.

#### Artículo 7.- Instrucción, resolución, y recurso de alzada.

1. Corresponderá la instrucción del expediente al Servicio competente en

materia de prestaciones económicas de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, no siendo necesaria la creación de un órgano colegiado para la valoración de los mismos, en atención a la naturaleza de estas ayudas. Dicho Servicio formulará la propuesta de resolución.

2. Los procedimientos serán resueltos por el Delegado o Delegada Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha a la que hace referencia el artículo 5.4 de este Decreto y la Resolución será notificada a los interesados en los términos previstos por los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá que la petición ha sido desestimada, sin perjuicio de la obligación de resolver por parte de la Administración.

3. La Dirección General competente en materia de prestaciones económicas resolverá los recursos de alzada que se interpongan.

#### Artículo 8.- Obligaciones de los beneficiarios de las ayudas.

Los beneficiarios de las ayudas reguladas en el presente Decreto estarán obligados a comunicar al órgano que concedió las ayudas, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma o si se ha producido alguna de las causas de extinción indicadas en el artículo 12.

#### Artículo 9.- Cuantía y abono de las ayudas.

1. La ayuda tendrá una cuantía de 400 euros anuales por beneficiario.

2. Esta ayuda se hará efectiva cada año en dos pagos, no prorrateables ni fraccionables, salvo lo señalado en el apartado 4 del presente artículo, por un importe cada uno del cincuenta por ciento de la cuantía anual de la ayuda.

3. Los abonos se efectuarán durante el segundo y el cuarto trimestre de cada año.

4. En aquellos supuestos en que se produzca el fallecimiento de los beneficiarios, que hayan presentado solicitud, cumplan los requisitos y haya sido dictada la resolución de concesión correspondiente, se tendrá derecho a percibir la parte proporcional de la

ayuda correspondiente al periodo que medie desde la fecha de la solicitud hasta la del fallecimiento, computándose por periodos mensuales.

Artículo 10.- Concesión de estas ayudas.

1.- Las ayudas económicas contempladas en la presente norma se otorgarán de forma directa a las personas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3 de este Decreto, que motiven su otorgamiento, hasta el límite de la disponibilidad presupuestaria.

Asimismo podrán admitirse, sin necesidad de nueva solicitud, por orden cronológico de entrada, solicitudes denegadas por falta de consignación presupuestaria, en el supuesto de que se produjesen extinciones de las ayudas otorgadas a otros interesados por renuncia de los mismos o por incumplimiento de cualquiera de los requisitos que se especifican, o cuando se aumente la dotación presupuestaria por cualquier causa.

2. Las solicitudes resueltas favorablemente hasta el 31 de marzo, se incorporarán a la nómina a satisfacer en el segundo trimestre del año. Las solicitudes resueltas desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre, se incorporarán a la nómina cuyo abono se realice en el cuarto trimestre.

En este último supuesto, en que el beneficiario se incorpore a la nómina correspondiente al segundo pago, no tendrá derecho al abono, total ni parcial, del primer pago, excepto en los supuestos en que la Administración haya excedido el plazo de resolución del procedimiento por causas no imputables a la persona interesada, en los que se devengará íntegramente la cantidad correspondiente al primer abono.

Artículo 11.- Renovación de las ayudas económicas, control y justificación.

1. Los perceptores de la ayuda económica en el último trimestre de cada año se mantendrán como beneficiarios al año siguiente, mientras sigan cumpliendo los requisitos que motivaron su otorgamiento.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales podrán revisar el mantenimiento del cumplimiento de las condiciones que determinaron el acceso a la ayuda.

3. Las subvenciones concedidas no requerirán otra justificación que la de acreditar el encontrarse en la situación que motiva el otorgamiento de la ayuda, de conformidad con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. No obstante lo anterior, podrán establecerse los controles que se estimen pertinentes para verificar la justificación de tal situación, así como que la ayuda se destina al fin para el que fue concedida.

Artículo 12: Suspensión y extinción de las ayudas.

1. Las ayudas se suspenderán en el caso de que el beneficiario no atienda a dos requerimientos de petición de documentación que acrediten el mantenimiento de los requisitos que fundamentan su concesión.

2. Estas ayudas se extinguirán cuando dejen de cumplirse los requisitos para ser receptor de las ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social (F.A.S.) reguladas en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, o en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, (L.I.S.M.I.).

Artículo 13.- Reintegro y régimen sancionador

A las ayudas de la presente convocatoria les será de aplicación:

a) El procedimiento de reintegro y el control financiero previsto en la normativa básica estatal, en el Capítulo III del Título III y el Título V del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, modificado en materia de subvenciones por la Ley 9/2006, de 21 de diciembre.

b) El procedimiento sancionador contenido en el Título IV y en los artículos 59, 65, 67,68 y 69 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Capítulo IV del Título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, modificado en materia de subvenciones por la Ley 9/2006, de 21 de diciembre.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios

sociales para el desarrollo del presente Decreto en el ejercicio de sus competencias.

Disposición Transitoria Primera

Los titulares de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social y de la Ley de Integración Social para Minusválidos residentes en Castilla-La Mancha a la entrada en vigor de este Decreto quedarán exceptuados del requisito de acreditar la residencia de dos años de antelación a la petición.

Disposición Transitoria Segunda

Durante el año 2008, los beneficiarios que hayan presentado solicitud antes del 31 de marzo, cumplan los requisitos y obtengan resolución favorable y no pudieran percibir dicha paga en el segundo trimestre del año, serán incorporados a una nómina de carácter extraordinario que se abonará durante el tercer trimestre.

Disposición Final Segunda. Revisión de cuantías.

Las cuantías de las ayudas reguladas en este Decreto podrán ser revisadas mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para adaptarlas a la evolución del coste de la vida.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 8 de enero de 2008  
El Presidente  
JOSÉ MARÍA BARRERA FONTES

El Consejero de Bienestar Social  
TOMÁS MAÑAS GONZÁLEZ

\*\*\*\*\*

**Decreto 6/2007, de 08-01-2008, por el que se regulan ayudas sociales a favor de pensionistas de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.**

En el ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social vigente en España, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se modificó la Ley General de la Seguridad Social, estableció y reguló por vez pri-